



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD
CALLAO**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Victor Roberto FAU 20159981216 soft Fecha: 22/10/2024 16:33:11, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital Fecha: 24/10/2024 14:20:57, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital Fecha: 22/10/2024 20:05:45, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft Fecha: 24/10/2024 09:43:14, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: CAMPOS OLIVERA ROSARIO AURORA /Servicio Digital Fecha: 6/11/2024 17:06:48, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

EL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS Y MUNICIONES

Este delito es de peligro abstracto, objetivo y de propia mano. Se considera así porque no es necesaria la producción de un daño concreto. Es decir, la posesión de un arma de fuego que no cuente con la autorización administrativa correspondiente se considera peligrosa para la sociedad. Por ello, se comprende que el bien jurídico protegido es la seguridad ciudadana.

La tenencia ilegal de armas o municiones, no puede atribuirse a una persona específica cuando estas se encuentran en áreas comunes o de uso compartido de un inmueble con múltiples ocupantes, ya que estos espacios son accesibles a todos los residentes y posibles visitantes. Para sustentar una acusación de tenencia ilegal de armas compartida, se requiere demostrar el conocimiento y control conjunto del arma por parte de todos los ocupantes del domicilio.

Lima, diecisiete de julio de dos mil veinticuatro

VISTOS: los recursos de nulidad

interpuestos contra la sentencia del treinta de mayo de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria del Callao (adición de funciones como Sala Penal Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Callao por los siguientes sujetos procesales:

1. La defensa técnica de **BRYAN JAIR MARTINEZ GARIZA**, que lo **condenó** como autor del delito de tenencia ilegal de armas y municiones; y en consecuencia le impuso seis años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.
2. El fiscal superior penal de la **PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL CALLAO** y el representante de la **PROCURADURÍA PÚBLICA A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO EL INTERIOR** contra la citada sentencia en el extremo que **absolvió** de la acusación fiscal a los siguientes acusados: **i) BRYAN JAIR MARTÍNEZ GARIZA** por el delito de microcomercialización de drogas; **ii) ÁNGEL OMAR FERNÁNDEZ MARILUZ**, por el delito de microcomercialización y tenencia



ilegal de armas; y, **iii)** JORGE ARMANDO CASTILLO BARRETO por los delitos de tráfico ilícito de drogas y tenencia ilegal de armas y municiones.

De conformidad en parte con lo opinado por la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU.**

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FISCAL Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

1. El fiscal superior, en su acusación escrita y requisitoria oral, imputó a los acusados Bryan Jair Martínez Gariza, Ángel Omar Fernández Mariluz, Jorge Armando Castillo Barreto y el fallecido Eduar Alejandro Castillo Neyra¹ el siguiente marco fáctico:

1.1. El **14 de marzo de 2015**, aproximadamente a las 5:30 horas, el personal policial recibió información sobre un grupo de personas dedicadas a la microcomercialización de drogas y otros ilícitos en el A.H. Fray Martín, cerca de la cuadra 2 del jirón Carrillo Albornoz, en la Provincia Constitucional del Callao, por lo que los agentes se dirigieron a la zona e ingresaron a tres inmuebles.

1.2. En el primer inmueble, ubicado en la manzana A, lote 14, encontraron al acusado Jorge Armando Castillo Barreto y al fallecido Eduar Alejandro Castillo Neyra. Durante el registro domiciliario, hallaron tres bolsas con hierba seca, posteriormente identificada como 297 gramos de *cannabis sativa* (marihuana), además de 11 pacos y una pistola marca Smith Weson calibre 22 con una cacerina de 11 municiones sin percutir, dos cajas de municiones, un casquillo de 9 mm y un revólver color negro calibre 22 de fogeo en mal estado.

1.3. En el segundo inmueble, situado en la manzana F lote 11, se encontró al acusado BRYAN JAIR MARTÍNEZ GARIZA. Al registrar el lugar, se descubrieron 208 ketes de pasta básica de cocaína (PBC) con un peso de 6.3 gramos y se incautó una pistola Lorcin modelo auto RP, una munición calibre 380, una cacerina abastecida con 7 municiones sin percutir, 16 municiones calibre 380

¹ Se declaró la extinción de la acción penal, por causal de muerte, prevista en el inciso primero del artículo 78 del Código Penal.



auto rp, una munición calibre 380 auto CBC y una munición calibre 380 Auto WI.

1.4. En el tercer inmueble, ubicado en el pasaje Santa Clara, lote 10, se halló al acusado ÁNGEL OMAR FERNÁNDEZ MARILUZ. En su posesión se encontraron 748 envoltorios de PBC con un peso de 32.5 gramos, así como un tubo cañón de un fusil automático Fal, una culata de armamento de largo alcance, 14 municiones calibre 7.62 X 51 sin percutir, 17 municiones calibre 7.62 X 39, una cacerina con 2 municiones calibre 9 mm parabellum sin percutir, 3 municiones calibre 38 sin percutir y 9 municiones calibre 9 mm corto sin percutir.

2. El fiscal superior penal formuló acusación contra: **i)** Bryan Jair Martínez Gariza y Ángel Omar Fernández Mariluz, por el delito de microcomercialización previsto en el primer párrafo del artículo 298 del CP en concordancia con el primer párrafo del artículo 279 del acotado código. Es por ello que solicitó se les imponga 9 años de pena privativa de libertad, 180 días multa, y 3 años de inhabilitación por la incapacidad del inciso 6 del artículo 36 del CP. **ii)** Jorge Armando Castillo Barreto, por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 del CP en concordancia con el primer párrafo del artículo 279 del código mencionado; solicitó se le imponga 14 años de pena privativa de libertad, 180 días multa e inhabilitación por 5 años por las incapacidades de los incisos 1, 2, 4, 5 y 6 del artículo 36 del CP.

SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

3. La Sala penal superior emitió sentencia el 30 de mayo de 2023, en la que:

3.1. Condenó a Bryan Jair Martínez Gariza por el delito de tenencia ilegal de armas y municiones, y le impuso 6 años de pena privativa de libertad e inhabilitación definitiva conforme el artículo 36 del CP. Y lo **absolvió** por el delito de microcomercialización de drogas.

3.2. Condenó a Ángel Omar Fernández Mariluz por el delito de tenencia ilegal de municiones y le impuso 6 años de pena privativa de libertad e inhabilitación definitiva conforme el artículo 36 del código aludido. Y lo **absolvió** por el delito de microcomercialización de drogas.



Mediante Resolución 1 del 16 de agosto de 2023, se declaró **inadmisible** el recurso de nulidad que interpuso pues su abogado defensor no cumplió con fundamentar adecuadamente dicho recurso (o fue extemporáneo), y en consecuencia, se declaró consentida y firme la sentencia en el extremo condenatorio referido.

3.3. Absolvió a Jorge Armando Castillo Barreto de la acusación fiscal por los delitos de tráfico ilícito de drogas y tenencia ilegal de armas y municiones.

3.4. Absolvió a Ángel Omar Fernández Mariluz por los delitos **de tenencia ilegal de armas** y microcomercialización de drogas.

La sentencia fue impugnada mediante los recursos de nulidad presentados por la defensa legal del sentenciado Bryan Jair Martínez Gariza, el fiscal superior penal y la representante de la Procuraduría Pública Especializada, el primero en el extremo condenatorio y los dos últimos en el extremo absolutorio. La corrección de sus argumentos se analizará cuando se dé respuesta a los agravios que formularon los sujetos procesales mencionados.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS DE NULIDAD

4. La defensa del sentenciado Bryan Jair Martínez Gariza solicitó la nulidad de la sentencia en el extremo en que se condenó a su patrocinado por el delito de tenencia ilegal de municiones. Los agravios presentados fueron los siguientes:

4.1. La intervención policial del 14 de marzo de 2017 en la madrugada careció de la presencia del fiscal penal de turno, lo cual compromete su legalidad en su actuación realizada.

4.2. Se omitió valorar la falta de filmación de la intervención, incumpliendo los protocolos policiales que exigen este procedimiento para garantizar la legalidad de la acción.

4.3. El peritaje realizado sobre las armas y municiones incautadas a su patrocinado reveló que las municiones no correspondían al arma encontrada, hecho que no fue debidamente considerado.



5. Los agravios formulados por el fiscal superior penal y el procurador especializado solicitaron la nulidad de la sentencia en el extremo que se absolvió a los acusados por el delito de tráfico ilícito de drogas y tenencia ilegal de arma; sus agravios consistieron en lo siguiente:

5.1. No se valoró correctamente, que al acusado Jorge Armando Castillo Barreto: **i)** Se le halló un arma de fuego con municiones debajo de una refrigeradora en el inmueble donde se le intervino. **ii)** Posteriormente fue intervenido el 9 de diciembre de 2019 en Morrope, Lambayeque, por posesión ilegal de arma de fuego, lo que sugiere una tendencia delictiva y admitió que anteriormente fue intervenido por tráfico ilícito de drogas.

5.2. Sobre Ángel Omar Fernández Mariluz refirió que: **i)** El procesado reconoció el hallazgo y comiso de drogas al firmar el acta correspondiente. **ii)** Se encontraron componentes de armas de fuego en un cesto de ropa sucia en el lavadero del primer piso, donde solo se intervino al acusado.

5.3 Respecto Bryan Jair Martínez Gariza, sostuvo que: **i)** Reconoció el hallazgo y comiso de drogas al firmar el acta correspondiente y el policía Juan José Salas Ramos confirmó esto en el plenario. **ii)** Se encontraron 208 envoltorios de pasta básica de cocaína (peso neto de 6.3 gramos) ocultos en la lámpara del dormitorio donde se halló al procesado.

DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO PENAL

6. La fiscal suprema en lo penal² opinó que se declare **nula** la sentencia que absolvió a Jorge Armando Castillo Barreto, Ángel Omar Fernández Mariluz y Bryan Jair Martínez Gariza de la acusación fiscal. Fundamentó su opinión en que no se realizó una valoración adecuada de las pruebas, especialmente considerando la existencia de actas de registro domiciliario e incautación de drogas firmadas por los acusados, así como pericias balísticas que acreditan la operatividad del arma y las municiones. Adicionalmente, consideró **no haber nulidad** en el extremo que condenó a Bryan Jair Martínez Gariza.

² Dictamen 1029-2023-MP-FN-SFSP del 21 de noviembre de 2023.



FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

7. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso, lo que está acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables.

8. Ahora bien, una sentencia condenatoria requiere de una actividad probatoria realizada con las garantías necesarias y en la que se haya tutelado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la prueba, defensa y debido proceso, que permita evidenciar la concurrencia plena de los elementos del delito y el grado de intervención y participación de un acusado. Además, que el órgano jurisdiccional explicita las razones por las cuales arriba a determinada conclusión, pues con ello se evita la existencia de arbitrarias restricciones del derecho a la libertad individual de los justiciables y se tutela su derecho a la presunción de inocencia.

9. Uno de los delitos materia de acusación y juzgamiento fue el de tenencia ilegal de armas y de municiones, previsto en el artículo 279-G del CP de la Ley 29439³, cuyo texto literal es el siguiente:

Artículo 279-G. Fabricación, comercialización, uso o porte de armas

El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.

³ Publicada el 19 noviembre de 2009.



10. Este delito es de peligro abstracto, objetivo y de propia mano. Se considera así ya que no es necesaria la producción de un daño concreto. Es decir, la posesión de un arma de fuego que no cuente con la autorización administrativa correspondiente resulta peligrosa para la sociedad. Por ello, se comprende que el bien jurídico protegido sea la seguridad ciudadana⁴.

11. El segundo delito fue el de microcomercialización de drogas, previsto en el artículo 298 del CP del Decreto Legislativo 982⁵, cuyo texto literal es el siguiente:

Artículo 298. Microcomercialización o microproducción

La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa cuando:

1. La cantidad de droga fabricada, extractada, preparada, comercializada o poseída por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, cinco gramos de látex de opio o un gramo de sus derivados, cien gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados o dos gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina-MDA, Metilendioximetanfetamina-MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.

12. Por su parte, los jueces supremos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116⁶ han fijado que la sindicación de la víctima y testigos tiene la aptitud para enervar la presunción de inocencia, cuando cumpla con los siguientes requisitos de validez:

- i)** Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
- ii)** Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que le doten de aptitud probatoria.
- iii)** Persistencia en la incriminación, de sus afirmaciones en el curso del proceso. La cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

⁴ Casación 712-2016/La Libertad, fundamento 8.3.

⁵ Publicada 22 de julio de 2007.

⁶ De 30 de septiembre de 2005. *Asunto*. Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.



ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

13. En este caso los agravios se relacionan con la condena impuesta al sentenciado Bryan Jair Martínez Gariza por el delito de tenencia ilegal de armas y municiones, y los extremos absolutorios ya indicados por parte del fiscal superior penal y la representante de la Procuraduría Pública Especializada. En ese sentido, este Tribunal supremo por razones metodológicas primero dará respuesta a los agravios referidos al extremo condenatorio y luego al extremo absolutorio.

CON RELACIÓN A LA CONDENA DE BRYAN JAIR MARTÍNEZ GARIZA

14. Respecto a la condena de Bryan Jair Martínez Gariza, la Sala penal superior concluyó que se acreditó su responsabilidad penal con la declaración del testigo Juan José Salas Ramos, la cual cumplió con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. En ese sentido, corresponde determinar si la valoración de la sindicación, cumple con los estándares de la motivación de las resoluciones judiciales.

15. En cuanto al relato incriminatorio, el efectivo policial Juan José Salas Ramos ratificó en juicio oral su declaración policial del 23 de marzo de 2015, donde refirió que el día de los hechos se realizó una intervención policial coordinada en el A. H. Fray Martín. En dicha intervención, participó en el registro del inmueble de Martínez Gariza, donde se encontró PBC y otras drogas, así como un arma de fuego pistola marca LORCIN con su respectiva cacerina abastecida y municiones.

16. La Sala penal superior determinó la ausencia de incredibilidad subjetiva en el testimonio del efectivo policial no se acreditó la existencia de odio, venganza, resentimiento, enemidad, ni relación sentimental u otro motivo que pudiera afectar la veracidad de la sindicación. El acusado, durante el juicio oral, corroboró esta ausencia de motivos espurios al indicar que no había tenido ningún problema previo con el efectivo policial que lo señaló, lo cual reforzó la credibilidad del testimonio incriminatorio.

17. Respecto a la verosimilitud, se contó con prueba periférica que corroboró la sindicación en juicio oral. Así, se tuvo el testimonio de Andrés Robles



Vizarreta, quien en la fecha de la intervención fungía como jefe de la oficina de inteligencia de la Región Policial Callao. Declaró que, mediante actos de inteligencia propios de la policía, obtuvieron información sobre Bryan Jair Martínez Gariza y otros implicados habían formado una banda criminal dedicada a diversos hechos delictivos, incluyendo la microcomercialización de drogas, robos y la posesión de armas de fuego.

En cuanto al día de la intervención, el testigo indicó que un grupo de policías aguardó la confirmación de un informante sobre la presencia de los sujetos en los inmuebles previamente identificados. Solo tras recibir esta confirmación, procedieron a intervenir, lo cual explicó la ausencia del fiscal penal durante el operativo.

17.1. Asimismo, la prueba documental fue oralizada conforme lo dispuesto en el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales⁷ (C de PP) y en ese sentido fue sometido al contradictorio:

a) El acta de registro domiciliario, incautación y comiso de drogas, practicado el 14 de marzo de 2015 en la manzana F lote 11 del Asentamiento Humano Fray Martín, en el Callao, documentó el hallazgo en el dormitorio de una bolsa de polietileno negra que contenía 208 envoltorios tipo ketes con una sustancia parduzca pulverulenta, presuntamente PBC. Asimismo, se encontró un arma de fuego pistola marca Lorcin modelo L380 calibre 380 automático, con su cacerina abastecida con 7 municiones y 16 municiones adicionales. Este documento contó con la firma y huella dactilar del sentenciado.

b) El Informe Técnico 51-2015, referenciado en el Oficio 1262-2015 de la Región Policial del Callao, concluyó que el arma inspeccionada era una pistola semiautomática marca Lorcin, calibre 9 milímetro corto, en regular estado de conservación y operativa.

c) El Dictamen Pericial de Balística Forense 30323-30348 corroboró que el arma hallada en el inmueble donde se intervino a Bryan Jair Martínez Gariza era una

⁷ Terminados los interrogatorios de los testigos y los debates periciales, se procederá a examinar la prueba instrumental, dándose lectura a pedido del fiscal, de la Parte Civil o del acusado, a las piezas o documentos que ya obran en la Instrucción, o de las que hubieran sido presentadas ante el Tribunal por las partes.



pistola semiautomática. Además, se identificaron 01 cartucho calibre 380, 03 cartuchos para revólver 38 especial y 12 cartuchos para pistolas calibre 09 por 19 milímetros, todos en regular estado de conservación y normal funcionamiento.

d) El Oficio 24901-2015-SUCAMEC-GAMAC reveló que el arma de fuego incautada estaba registrada a nombre de Sergio Fucay Romero desde el 5 de abril de 2006. Asimismo, precisó que el sentenciado Bryan Jair Martínez Gariza no registraba posesión ni autorización de uso de arma de fuego alguna.

e) Finalmente, el Certificado Médico Legal 3887-L-D, practicado el 14 de marzo de 2015 al sentenciado Bryan Jair Martínez Gariza, concluyó que este no presentaba signos de lesiones traumáticas recientes.

18. Se apreció la persistencia en la incriminación, pues desde el inicio el testigo sindicó que el arma encontrada pertenecía al sentenciado Martínez Gariza, lo cual fue ratificado posteriormente en el juicio oral.

19. En conclusión, este Tribunal supremo comparte la valoración probatoria efectuada por la Sala penal superior. La declaración del testigo Juan José Salas Ramos cumplió con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, y su sindicación contó con prueba corroborativa sólida, entre esta evidencia se incluyeron las actas de hallazgo del arma de fuego, la pericia realizada a la misma y el documento emitido por una entidad pública que indicaba que el sentenciado carecía de permiso para portar armas o municiones. Todos estos elementos dotaron de verosimilitud al relato del testigo.

El conjunto de estas pruebas constituyó evidencia suficiente y contundente para desvirtuar la presunción de inocencia que inicialmente amparaba al recurrente, respaldando así la decisión del Tribunal de instancia.

20. Ahora bien, el sentenciado modificó parcialmente su declaración inicial. En su versión actual, reconoció residir en el domicilio intervenido junto con su familia y el día de los hechos fue despertado por ruidos y, al salir, fue reducido por policías quienes, según alega, lo obligaron a firmar actas de intervención mediante golpes en la espalda con la culata de un arma. Esta versión



contradijo su declaración policial inicial, donde mencionó haber sido electrocutado para firmar.

20.1. Es relevante señalar que el acta en cuestión se elaboró el 14 de marzo de 2015 a las 5:58 horas; ese mismo día, a las 18:50 horas, el condenado se sometió a una evaluación médica que no reveló lesiones traumáticas recientes. Además, durante dicha evaluación, no mencionó haber sufrido agresiones por parte de los efectivos policiales menos haber sido electrocutado.

20.2. Consecuentemente, la tesis defensiva que alegó agresiones físicas careció de evidencia corroborativa. La ausencia de lesiones constatables en el examen médico realizado el mismo día de los hechos, así como la falta de denuncia de agresiones durante dicha evaluación, debilitaron la credibilidad de esta alegación exculpatoria.

21. Con relación al primer agravio, el testigo Andrés Robles Vizarreta declaró que la intervención se realizó en flagrancia delictiva, basada en información confidencial recibida por la oficina de inteligencia de la Región Policial del Callao, plasmada en el Atestado Policial 71-2015 y en colaboración con un informante, acudieron al lugar descrito y aguardaron su confirmación sobre la presencia de los sujetos en los inmuebles antes de proceder, por ello la intervención fue inmediata debido a que la zona era muy conflictiva y contaba con resguardos de los propios vecinos, por lo que aprovecharon esa hora para actuar, al ingresar al inmueble del sentenciado, hallaron varios tipos de droga, el arma y las municiones ya detalladas.

22. Acciones que fueron realizadas, toda vez que las diligencias de investigación preliminar son aquellas que se realizan bajo las exigencias de una situación concreta que requiere el rápido aseguramiento de las fuentes de investigación y, por tal motivo, no pueden esperar⁸. En el presente caso, por la premura respecto de los hechos acontecidos, los efectivos policiales actuaron

⁸ Casación 692-2016/Lima Norte, del 4 de mayo de 2017; fundamento jurídico cuarto.



en el marco de sus funciones y atribuciones prescritas en la ley⁹, que los faculta para realizar acciones urgentes e inaplazables tendientes a prevenir y erradicar la comisión de los hechos delictivos, lo que se evidenció con la intervención de sentenciado recurrente.

23. Respecto al agravio sobre la falta de registro fílmico del acta de intervención policial, este argumento carece de fundamento legal. La normativa vigente no exige la documentación audiovisual de estos procedimientos, siendo suficiente y válida la elaboración de un acta escrita. Esta práctica estuvo ampliamente reconocida en el ámbito jurídico-procesal por su legalidad, valor probatorio y practicidad operativa un acta debidamente redactada y firmada por las autoridades competentes constituyó un documento oficial con plena validez legal, **más aún si el propio sentenciado firmó estos documentos.**

24. Finalmente, con relación al otro agravio, es necesario señalar que el tipo penal establece que la mera posesión de un arma de fuego o municiones sin el permiso previo de SUCAMEC constituye un delito, por lo que se le considera un delito de mera actividad cuya punición se fundamenta en la peligrosidad general que la acción típica representa para el bien jurídico protegido.

Es importante enfatizar que la ley sanciona la posesión en sí misma, sin requerir que exista una correspondencia entre el arma de fuego encontrada y las municiones halladas. En otras palabras, no es necesario que las municiones sean específicamente para el arma incautada o que sean del mismo modelo o calibre.

25. En relación a la **determinación judicial de la pena** de BRYAN JAIR MARTINEZ GARIZA, se aprecia lo siguiente:

25.1. La Sala penal superior, procedió a determinar la pena conforme al artículo 45-A y aplicó el sistema de tercios y lo fijó en el extremo mínimo del tercio inferior, esto es, de seis años de pena privativa de libertad. Para ello, valoró que no cuenta con antecedentes penales, tenía 30 años a la fecha de

⁹ Estatuidas en los incisos 1 y 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional, concordante con el artículo 1 de la Ley 27934, Ley que regula la intervención de la policía y el Ministerio Público en la investigación preliminar del delito.



los hechos, tiene un hijo y su grado de instrucción es de segundo de secundaria.

25.2. Este Supremo tribunal comparte el razonamiento de la Sala penal superior, puesto que, no concurre ninguna causal de disminución de punibilidad, ni el sentenciado se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral, lo que hubiese permitido rebajar la pena por debajo del mínimo legal.

25.3. Ahora bien, en este caso resulta de aplicación la causal de disminución relacionada a la afectación del plazo razonable, que es una garantía judicial establecida en el inciso 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un **plazo razonable**, por un juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, en la sustanciación de cualquier acusación penal.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que el “plazo razonable” debe apreciarse en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta sentencia definitiva. Asimismo, precisa que el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. En este sentido, la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se han violado los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, ya que tiene relación directa con el principio de efectividad que se debe observar en el desarrollo de la investigación¹⁰.

Siguiendo esta línea jurisprudencial, los jueces supremos penales en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2018/CIJ-433¹¹ establecen que las dilaciones indebidas y extraordinarias en la tramitación del proceso penal puede constituir una causal de disminución de punibilidad suprallegal.

¹⁰ Cfr. Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 79. En la que cita la reiterada jurisprudencia establecida en las sentencias de los casos Suárez Rosero vs. Ecuador, del 12 de noviembre de 1997; Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago, del 21 de junio de 2002; Bulacio vs. Argentina, del 18 de septiembre de 2003; y García Prieto y otro vs. El Salvador, del 20 de noviembre de 2007.

¹¹ Del 18 de diciembre de 2018.



Este criterio ha sido ratificado en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112¹², que establece la extensión cuantitativa máxima que puede alcanzar la reducción excepcional de la pena en un caso concreto por afectación al plazo razonable, que no debe exceder de una cuarta parte de la pena concreta.

26. De la revisión de autos, se verifica que se apertura en sede fiscal el 27 de marzo de 2015, el dictamen acusatorio se presentó el 25 de abril de 2019 y el 12 de agosto de 2022 se declaró haber mérito¹³ para pasar a juicio oral y el 15 de noviembre de 2022 se inició el juicio oral.

Finalmente, la sentencia se emitió el 30 de mayo de 2023, es decir, el proceso tuvo una duración aproximada de 9 años con 3 meses y 16 días. En ese sentido, es de aplicación la bonificación procesal anotada.

27. En esta línea, de conformidad con la sentencia plenaria casatoria y el acuerdo plenario mencionados, le corresponde una rebaja de la pena fijada en veinticinco años hasta en un cuarto de la misma, que en este caso se determina en 18 meses, por lo que **la pena final concreta se fija en 4 años con 6 meses de pena privación de la libertad efectiva.**

Como el sentenciado se encuentra con órdenes de captura, el cómputo de la nueva pena se efectuará una vez sea puesto a disposición del órgano jurisdiccional competente.

28. Con relación a la pena de inhabilitación, la Sala penal superior ordenó la incapacidad definitiva para obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego conforme el inciso 6 del artículo 36 del CP. Al respecto, es correcta la inhabilitación permanente impuesta por la Sala penal superior, ya que el sentenciado recurrente portó

¹² Del 28 de noviembre de 2023.

¹³ Conforme a la razón del 26 de marzo de 2021, la demora en el proceso se atribuye a una serie de circunstancias excepcionales: la Sala penal superior experimentó cambios frecuentes de magistrados, impidiendo contar con un colegiado permanente; a inicios de 2020, se dispusieron vacaciones judiciales en febrero; posteriormente, el 15 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia por COVID-19 mediante el Decreto Supremo 44-2020-PCM. Recién el 1 de junio de 2020, según la R.A. 157-2020-CE-PJ, se reanudó la programación de audiencias, priorizando casos de reos en cárcel. Debido a la alta carga laboral de aproximadamente 260 procesos, la resolución en cuestión se emitió después de atender los casos prioritarios, explicando así el retraso en su emisión.



armas y municiones; por lo que en aplicación del principio de legalidad debe ser ratificada¹⁴.

SOBRE EL RECURSO DE NULIDAD DEL FISCAL SUPERIOR PENAL Y EL PROCURADOR ESPECIAL CON RELACIÓN A LA ABSOLUCIÓN DE BRYAN JAIR MARTÍNEZ GARIZA

29. Sobre la absolución del delito de microcomercialización, el Tribunal de mérito sostuvo que no se acreditaron los elementos típicos del delito mencionado, ya que si bien se le encontró droga no se probó que estuviera destinada al comercio conforme al tipo base del primer párrafo del artículo 296 del CP.

30. En el presente caso, MARTÍNEZ GARIZA no fue intervenido en posesión directa de la droga incautada, según consta en las actas de registro personal.

30.1. Asimismo, no se presentó prueba testimonial en el juicio oral que lo señale como microcomercializador de drogas, ni se encontraron monedas de baja denominación en el inmueble, adherencias, bolsas, entre otros implementos, que pudieran evidenciar venta de drogas al menudeo.

30.2. Falta prueba pericial que acredite contacto del encausado con droga. Además, cuando se llevó a cabo la intervención policial se le encontró en su inmueble durmiendo, no en actividades de comercialización de droga.

30.3. El efectivo policial Juan José Salas Ramos, quien lo intervino, manifestó en juicio oral que no recordaba haberlo observado en venta de drogas.

En atención a lo anotado, no se actuó prueba de cargo suficiente que vincule a MARTÍNEZ GARIZA con el delito imputado, por lo que no se desvirtúa la presunción de inocencia que, como derecho fundamental, le asistía en relación a este delito, por lo que se ratifica la absolución de los cargos imputados.

¹⁴ Con relación a la incapacidad definitiva del inciso 6 del artículo 36 del CP, deberá considerarse el artículo 67 del Decreto Supremo 3-2021-JUS, publicado el 27 de febrero de 2021.



**SOBRE EL RECURSO DE NULIDAD DEL FISCAL SUPERIOR PENAL Y PROCURADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO CON
RELACIÓN A LA ABSOLUCIÓN DE JORGE ARMANDO CASTILLO BARRETO**

31. Para determinar si en una determinada resolución se ha violado o no el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el análisis debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada¹⁵. Al respecto, cabe citar textualmente las razones que expresó la Sala penal superior para sustentar su fallo, el cual es como sigue:

CON RELACIÓN AL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

32. La Sala penal superior decretó su absolución con base en los siguientes argumentos:

32.1. No se logró acreditar la conducta específica del acusado en relación con la promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de las drogas incautadas. Además, no se demostró que estuviera realizando actos de tráfico o fabricación en el inmueble intervenido, ni fue encontrado en posesión directa de la droga durante el registro personal.

32.2. Asimismo, refirió que en el inmueble hubo varias personas, entre ellas su hijo, y la ausencia de testimonios que respaldaran los cargos. Por lo tanto, concluyó que, a pesar de haberse encontrado 297 gramos de marihuana en el inmueble, este hecho por sí solo es insuficiente para establecer con certeza la culpabilidad del acusado, por lo que correspondía absolverlo de los cargos formulados en su contra.

SOBRE EL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS Y DE MUNICIONES

33. La Sala penal superior decretó su absolución pues consideró que la prueba actuada determinó lo siguiente:

33.1. Consideró que el acusado no fue encontrado en posesión directa del arma y las municiones durante el registro personal. Además, no era la única persona presente en el inmueble al momento de la intervención, ya que su hijo Eduar Alejandro Castillo Neyra también fue intervenido. Esto hizo imposible inferir con certeza que el arma y las municiones pertenecieran necesariamente

¹⁵ Expediente 1480-2006-AA/TC, FJ. 2.



a Castillo Barreto, especialmente consideró la prohibición de responsabilidad objetiva en el Código Penal peruano.

33.2. También refirió que no se presentaron pruebas que corroboraran la supuesta información de un informante confidencial sobre la tenencia de armas por parte del acusado. Tampoco se aportaron testimonios durante el juicio oral que respaldaran los cargos imputados. Adicionalmente, la intervención policial se realizó a las 5:45 horas, cuando los intervenidos estaban durmiendo y no usando el arma o las municiones incautadas.

33.3. Asimismo, el arma de fuego fue encontrada en un área común del inmueble y escondida lo que no implicaba necesariamente que estuvieran a disposición del acusado o que este tuviera conocimiento de su ubicación. Además, el fiscal superior no imputó la tenencia compartida de las mismas, lo cual es relevante según la Casación 238-2020/Lambayeque.

34. Este supremo Tribunal, comparte la posición de la Sala Penal Superior y en cuanto a los agravios del fiscal superior, considera lo siguiente:

34.1. Se imputó a Jorge Armando Castillo Barreto el delito de tenencia ilegal de armas de manera individual, a pesar de que las circunstancias del caso evidencian que varias personas residían en el lugar donde se encontró el arma, y en ese sentido es correcto que por lo que la pluralidad de ocupantes no se le atribuya la posesión exclusiva del arma al acusado.

34.2. Como se sostuvo el arma fue encontrada en el primer piso, en un área de uso común, específicamente en un soporte de madera junto con una refrigeradora. Esta ubicación es accesible a todos los residentes y posibles visitantes, lo que impide establecer un control exclusivo por parte del acusado.

Ahora bien, es importante señalar que el fiscal superior no optó por acusar por el delito de tenencia ilegal de armas compartida, figura que podría parecer más apropiada dadas las circunstancias del caso, lo que no ocurrió.

La tenencia ilegal de armas compartida requiere que se demuestre el conocimiento y control conjunto del arma por parte de todos los ocupantes



del domicilio. En este caso, no hay evidencia de que todos los residentes tuvieran conocimiento de la existencia del arma o acceso a ella.

35. En lo que concierne al delito de tráfico ilícito de drogas, no existe una sindicación de que el acusado se dedicaba a esta actividad ilícita.

Asimismo, en el acta de intervención se señala que no se encontró ningún tipo de moneda nacional o extranjera en el lugar. En atención a lo anotado, no existe prueba suficiente y se ha generado una duda razonable respecto de su responsabilidad penal por ese delito.

SOBRE EL RECURSO DE NULIDAD DEL FISCAL SUPERIOR PENAL Y PROCURADOR PÚBLICO ESPECIALIZADO CON RELACIÓN A LA ABSOLUCIÓN DE ÁNGEL OMAR FERNÁNDEZ MARILUZ

CON RELACIÓN AL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

36. Como indicó la Sala penal superior, valoró que la posesión de 32.5 gramos de PBC no se acreditó con fines de comercialización, y no se probó el elemento subjetivo del tipo penal de tráfico ilícito de drogas.

SOBRE EL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS

37. En cuanto al delito de tenencia ilegal de arma, el Tribunal superior consideró el acta de registro que evidenciaba la posesión de municiones en su dormitorio motivo por el cual fue sentenciado, mas no del arma, hallada en otra habitación.

38. Sobre el agravio del fiscal superior penal, debemos de tomar en cuenta el acta de registro domiciliario señala el hallazgo de PBC en la habitación del acusado Ángel Omar Fernández Mariluz. Sin embargo, la mera posesión no constituye evidencia de comercialización, no existió una sindicación directa por este delito y no existieron elementos que corroboren, como dinero en efectivo, típicamente asociado al tráfico ilícito de drogas.

39. Respecto al arma de fuego, esta se encontró en un ambiente común (el lavadero del primer piso), lo cual dificulta atribuir su posesión exclusivamente al acusado. Este espacio de uso compartido y tránsito, junto con la distancia física respecto a la habitación del acusado en el segundo piso, debilita cualquier presunción de posesión o control por su parte.



DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y la jueza integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia del treinta de mayo de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria del Callao (adición de funciones como Sala Penal Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Callao, que **condenó** a **BRYAN JAIR MARTÍNEZ GARIZA** como autor del delito de tenencia ilegal de armas y municiones, en agravio del Estado.

II. Declarar HABER NULIDAD en la citada sentencia, en el extremo que impuso a **BRYAN JAIR MARTÍNEZ GARIZA** seis años de pena privativa de libertad; y **reformándola**, le impusieron **cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva**, que se computará una vez que sea detenido y puesto a disposición de la autoridad judicial; con lo demás que contiene.

III. Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia en el extremo que **absolvió** de la acusación fiscal a: **i)** BRYAN JAIR MARTÍNEZ GARIZA por el delito de microcomercialización de drogas; **ii)** ÁNGEL OMAR FERNÁNDEZ MARILUZ, por los delitos de microcomercialización y tenencia ilegal de armas; y, **iii)** JORGE ARMANDO CASTILLO BARRETO por los delitos de tráfico ilícito de drogas y tenencia ilegal de armas y municiones, todos los delitos en agravio del Estado.

IV. DISPONER que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas en esta instancia, que se devuelvan los actuados al Tribunal superior de origen y que se archive el cuadernillo.

Intervino el magistrado Peña Farfán por licencia del juez supremo Álvarez Trujillo.

S. S.
PRADO SALDARRIAGA

BROUSETT SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

PEÑA FARFÁN

SYCO/AFQH